

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 16 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, jueves 4 de septiembre de 1941.

AÑO LXXVII-NÚMERO 24753
Fundado el 30 de abril de 1864

PODER PUBLICO-ORGANO LEGISLATIVO NACIONAL

LEY 15 de 1941 (AGOSTO 30)

por la cual se provee a la construcción de una central hidroeléctrica en el Departamento de Caldas.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1° El Gobierno Nacional, en cooperación con el Departamento de Caldas, con los Municipios caldenses y con las personas o entidades particulares que deseen tomar parte, procederá a construir en el territorio de aquel Departamento una gran central hidroeléctrica que abastezca las necesidades del alumbrado y fuerza motriz no sólo del presente sino teniendo en consideración un futuro desarrollo industrial.

ARTICULO 2° A tal efecto, podrá utilizar las corrientes del río Cauca, u otra cualquiera que aconseje la técnica, prefiriendo la mejor acondicionada a un ulterior desarrollo de la economía general, al beneficio del mayor número de Municipios y a las necesidades del Ferrocarril de Caldas.

ARTICULO 3° El Gobierno Nacional, por sí solo o en cooperación con el Departamento de Caldas, efectuará los estudios y planeará los proyectos y presupuestos de esta central hidroeléctrica; una vez aprobados éstos por el Ministerio de la Economía Nacional, iniciará los correspondientes trabajos de construcción y montaje, previa formación de una sociedad a la que la Nación aportará el cincuenta y uno por ciento (51%) de las acciones, el Departamento el veinte por ciento (20%) y los Municipios caldenses o entidades particulares interesadas, el veintinueve por ciento (29%) restante.

ARTICULO 4° La Nación y el Departamento podrán tomar en préstamo las cantidades indispensables para llevar su cooperación a la obra de que se trata, y en este caso, si se les exigiere garantía específica, podrán pignorar de preferencia las acciones de que sean dueños en la empresa.

ARTICULO 5° Realizada la obra y ya en servicio la central hidroeléctrica a cuya construcción atiende la presente Ley, el Gobierno Nacional podrá vender a las entidades de derecho público vinculadas a esta obra, las acciones que les correspondan. El valor de dichas acciones se destinará íntegramente a la amortización de las deudas que la misma Nación hubiere contraído para dicho efecto.

ARTICULO 6° El Gobierno Nacional reglamentará lo relacionado con la prestación de los servicios de energía y luz que suministre la central hidroeléctrica de que se trata, teniendo en cuenta las conveniencias públicas vinculadas al desarrollo industrial y económico del Departamento de Caldas.

ARTICULO 7° Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a catorce de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, EUSTORGIO SARRIA—El Presidente de la Cámara de Representantes, ALBERTO LLERAS—El Secretario del Senado, José Umaña Bernal—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 30 de agosto de 1941.

Publíquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de la Economía Nacional,

Gonzalo RESTREPO

CONTENIDO

ORGANO LEGISLATIVO NACIONAL—Ley 15 de 1941, por la cual se provee a la construcción de una Central Hidroeléctrica en el Departamento de Caldas ... 697

(PASA A LA ULTIMA PAGINA)

LEY 16 DE 1941 (AGOSTO 30)

por la cual se da una autorización.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1° Autorízase al Municipio de San Estanislao, del Departamento de Bolívar, para vender sus ejidos o terrenos anegadizos municipales, que le pertenecen según las escrituras o títulos pertinentes, sin necesidad de subasta pública ni avalúo judicial. Esta venta podrá hacerse a plazos y en forma de pagos graduales, prefiriendo a los agricultores pobres en igualdad de condiciones.

ARTICULO 2° El producido de estas ventas se irá depositando en el Banco de la República, con el objeto de destinarlo exclusivamente a cubrir el 40% del Fondo de Fomento Municipal, aporte éste que, con el 60% con que contribuirá la Nación, servirá para llevar a cabo la adquisición de una planta de energía eléctrica, luz y hielo para servicio del mencionado Distrito.

ARTICULO 3° Si después de cubierto el 40% del valor de la planta eléctrica, quedare algún remanente, el mencionado Municipio de San Estanislao podrá dedicarlo a la construcción de una Escuela de Artes y Oficios.

ARTICULO 4° El avalúo de los terrenos a que se refiere la presente Ley, se hará por medio de peritos designados así: el Alcalde, el Personero y el Presidente del Concejo, designarán uno; el Gobernador del Departamento designará otro; y la Cámara de Comercio de Cartagena designará el tercero, el cual actuará en todos los casos en que los dos peritos primeramente nombrados no llegaren a ponerse de acuerdo.

ARTICULO 5° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a catorce de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, PEDRO JUAN NAVARRO—El Presidente de la Cámara de Representantes, ALBERTO LLERAS—El Secretario del Senado, B. Moreno Torralbo. El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 30 de agosto de 1941.

Publíquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de la Economía Nacional,

Gonzalo RESTREPO

LEY 17 DE 1941 (AGOSTO 30)

por la cual la Nación se asocia a varias efemérides y se decretan unos auxilios.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1° La Nación se asocia a la celebración del septuagésimoquinto aniversario de la fundación de Pensilvania, en el Departamento de Caldas, que se cumplirá en el mes de diciembre del presente año de 1941.

ARTICULO 2° Declárase nacional la Feria Exposición, Agropecuaria, Industrial y Minera, que con motivo de este aniversario, se llevará a cabo en dicha población.

ARTICULO 3° La Nación contribuye con la suma de cuarenta mil pesos (\$ 40.000) para la Feria Exposición a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 4° Autorízase al Gobierno para abrir los créditos correspondientes, con el objeto de dar cumplimiento a la presente Ley, dentro de la actual vigencia, y hacer los traslados que crea necesarios.

ARTICULO 5° Esta suma ingresará directamente al Tesoro Municipal de Pensilvania. El Tesorero rendirá cuentas ante el señor Contralor General de la Nación, de las correspondientes inversiones.

ARTICULO 6° Delégase al señor Gobernador del Departamento de Caldas y al Concejo Municipal de Pensilvania